El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Soledad del Socorro Ríos Henao

Accionados Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Condominio Valle de Acapulco P.H., Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma -Caldas-, Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Caldas, Notaría Primera del Círculo de Pereira, Secretaría de Hacienda del municipio de San José -Caldas- y Juzgado Promiscuo Municipal de San José -Caldas-

Vinculados José Alexander Giraldo Carmona, Álvaro Antonio Palacio Meza y Humberto de Jesús Palacio Meza

Radicación 66001221300020220042300

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / REMATE DE DOS BIENES / ENGLOBAMIENTO / IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

… la demandante se queja de que por parte de las entidades convocadas no se han surtido las actuaciones tendientes a definir la situación real de los bienes, que le fueron adjudicados a ella por vía de remate, lo que ha impedido su adecuado registro. (…)

El 10 de junio de 2019 se celebró diligencia de remate, programada en el proceso ejecutivo radicado 2012-00412, respecto de los bienes: lotes de terreno números 30 y 35 de la segunda etapa de la parcelación Acapulco…

Se lee en el acta de la diligencia que existió englobe, y se remata como un solo inmueble…

Mediante nota devolutiva del 15 de octubre de 2019 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inadmitió… el registro de aquellas anotaciones, con sustento en las causales de: (i)… (iii) los lotes 30 y 35 no fueron englobados por la escritura pública 2178 de 2016, ya que este acto es simplemente una reforma de la propiedad horizontal…

… la parte actora elevó diferentes peticiones ante el juzgado de conocimiento, el municipio de San José, el IGAC de Caldas y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, para obtener se definiera la situación actual de aquellos bienes…

Arribadas las respuestas a esos requerimientos y realizadas nuevas peticiones de saneamiento por la actora, en proveído del 24 de junio de 2022, se requirió a la citada señora para que allegara, debidamente registrado, el acto o contrato plasmado en la escritura pública por el cual fueron englobados los inmuebles 103-12298 y 103-12303. (…)

Contra ese auto ningún recurso se propuso y solo hasta el 08 de noviembre último la parte actora emitió pronunciamiento…

Sometidas estas pruebas al test de procedibilidad de la acción de tutela, se infiere su insatisfacción, concretamente respecto al requisito de la subsidiariedad.

Dicho presupuesto exige de la persona que pone en marcha el aparato judicial, por vía del juez de tutela, agotar todos los mecanismos de defensa judicial dispuestos, de lo contrario el amparo luciría improcedente al desconocer el principio de residualidad que impera en la acción de tutela…

En este caso, se evidencia que en la mencionada actuación la parte interesada ningún recurso propuso contra las decisiones que sacaron a remate los bienes en la forma ya conocida (englobados)…

Se evidencia que tampoco se formuló recurso alguno contra la última providencia proferida, de fecha 24 de junio de 2022, donde se llegaron a unas conclusiones producto del análisis de la información y las pruebas recaudadas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0036-2023

Acta número 064 de 15-02-2023

**Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve nuevamente, con ocasión de la nulidad declarada en segunda instancia, la acción de tutela arriba referida.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la actora que en el proceso ejecutivo con título hipotecario que promovió contra el señor José Alexander Giraldo Carmona, se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias “No. 103-12298 lote 30 y 103-12303 lote 35”. Agotadas las etapas correspondientes se decretó la venta en pública subasta de esos inmuebles, previo avalúo y determinación que ambos hacían parte del registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12298, como fue rematado.

Sin embargo, aprobado el remate por el juzgado desde el año 2019, a la fecha no se ha logrado el registro de la trasferencia del derecho de dominio a su favor, sin embargo, las distintas gestiones que ha adelantado ante el juzgado mismo para que proceda a sanear el trámite, y ante la Secretaría de Hacienda del municipio de San José, Caldas, el IGAC seccional Caldas y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Al condominio Valle de Acapulco también le ha solicitado insistentemente aclarar la forma en que procedieron a autorizar el englobamiento de los inmuebles, sin solución a la problemática.

Por auto del 24 de junio pasado, el juzgado requirió el suministro de una información, sin resolver a la fecha la problemática que le aqueja. Por el contrario, y ante el levantamiento del embargo sobre uno de los predios, la Alcaldía de San José lo afectó con similar medida.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso, administración de justicia y propiedad privada, solicita se ordene a las entidades accionadas realizar las actuaciones necesarias, a fin de esclarecer y definir de manera unánime y definitiva la situación real de los citados bienes, en pro de registrar la diligencia de remate realizada, reconociendo a la actora su calidad de propietaria de los inmuebles y se procede a su entrega totalmente saneados de cualquier vicio, embargo o afectación que imposibilite el ejercicio del dominio pleno sobre ellos[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 29 de noviembre pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

El Notario Primero del Círculo de Pereira hizo referencia a la respuesta que emitió ante la petición formulada por la actora, en la que le indicó que por medio de Escritura Pública No. 3800 de 1990 se elevó a reglamento propiedad horizontal de la Parcelación Villa de Acapulco, la cual fue objeto de sendas reformas, en la última de las cuales se dispuso el englobe de los lotes No. 31 y 32, es decir que los mismos sí se englobaron en la etapa I de esa parcelación[[2]](#footnote-3).

El juzgado alegó que ese despacho ha adoptado todas las medidas pertinentes, en el marco de su competencia, para el registro del remate celebrado en el año 2019. A la fecha se está a la espera de que la parte demandante cumpla la carga de allegar debidamente registrado no la reforma del reglamento de la propiedad horizontal de la parcelación Valle de Acapulco, sino el acto o contrato plasmado en la escritura pública, mediante el cual los copropietarios decidieron englobar en uno solo, los inmuebles 103-12298 y 103-12303[[3]](#footnote-4).

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Anserma informó que en la nota devolutiva del 04 de julio de 2019 se indicaron las causales de no inscripción sobre las matrículas inmobiliarias 103-12298 y 103-12303 y que se refieren a que el título citado no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, que allí se encuentra inscrito otro embargo y que los correspondientes lotes 30 y 35 no fueron englobados por la escritura pública 2178 de 2016, ya que esta es simplemente una reforma de la propiedad horizontal[[4]](#footnote-5).

El representante legal del Condominio Valle de Acapulco P.H. manifestó que el acto de englobe no puede ser realizado por asamblea general de propietarios, sino que debe provenir de la voluntad de cada propietario, máxime que ambos predios ya contaban con medidas cautelares anteriores a la realización de dicha asamblea, acto que bien pudo, además, ser objeto de acción judicial de impugnación. Así mismo, de la respuesta emitida por la Notaría se deduce que la misma contiene errores sobre la numeración de los lotes, no se explica cómo se lleva ante notaria una reforma a un reglamento de propiedad horizontal sin los planos correspondientes a esta reforma, ni los cuadros de áreas y coeficientes. De otro lado, en relación con la solicitud señalada en el hecho 23 de la demanda “en el condominio no reposa esta solicitud” y el 03 de octubre de 2022 le manifestó de forma verbal a la actora que el control de legalidad de una reforma al reglamento de propiedad horizontal está en cabeza de instrumentos públicos y se le brindaron “otros elementos jurídicos que… hoy son fruto de esta acción de tutela”[[5]](#footnote-6).

La Directora Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi refirió que según los folios de matrícula inmobiliaria la medida de embargo se registró sobre ambos inmuebles y se llevó a efecto la de secuestro, y quien asumió esa responsabilidad debía realizar todas las actuaciones relativas a la administración de los bienes. Para el momento en que se brindó respuesta a la solicitud de la actora ya se había efectuado la inscripción catastral de la reforma a la propiedad horizontal, de lo cual se dejó constancia en los folios de matrícula inmobiliaria. Explicó que mediante resolución No. 17-665-000151-2018 del 30 de mayo de 2018, se inscribió la citada reforma con la totalidad de sus correspondientes áreas, folios de matrícula inmobiliaria y coeficientes de copropiedad, así como el englobe literal de los lotes 30 y 35 con un área global. Agregó que “técnicamente es imposible catastralmente realizar inscripciones derivadas de reformas al reglamento de propiedad horizontal sin tocar la totalidad de los predios objeto de la misma y contenidos en los respectivos títulos escriturales”. Por todo ello, una vez se verificó el contenido de los requerimientos judiciales posteriores a la diligencia de remate, se pudo constatar que las Escrituras Públicas 4143 del 12 diciembre de 2015 y 2178 del 5 de julio de 2016 incluyeron en los folios de matrícula inmobiliaria No. 103-12303 contaba con anotación previa de medida de embargo por parte del municipio de San José, Caldas, y que aquellas reformas se realizaron con posterioridad a la exclusión de comercio del predio 103-12303, situaciones confusa por las cuales ese Instituto ha planteado “la obligación imperiosa de realizar una nueva reforma a la propiedad horizontal mediante la cual se corrijan los coeficientes de copropiedad, que incorpore nueva y jurídicamente el folio faltante y así se registre la totalidad de la reforma al PH, así se englobaran los predios o cualquier actuación que a bien ellos tengan pero que subsane escritural y registralmente las inconsistencias antes señaladas”[[6]](#footnote-7).

La Secretaria de Hacienda del municipio de San José, Caldas, argumentó que los citados lotes nunca fueron englobados, toda vez que la escritura pública con la que se pretendía materializar esa figura, nunca fue objeto de registro, tal como le fue comunicado a la actora. Además, la reforma del reglamento de la propiedad no podía contener decisiones de englobe pues para ello se debía modificar el plano o coeficientes de la copropiedad. Finalmente, que el embargo efectuado por ese municipio tiene sustento en que para la fecha se adeuda por el lote 35 un saldo de $10.465.423, y que el paz y salvo expedido solo guarda relación con el lote 30[[7]](#footnote-8).

El trámite, definido por esta Sala mediante fallo del 23 de noviembre de 2022[[8]](#footnote-9), fue declarado nulo en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, en consecuencia, ordenó integrar el contradictorio con el Juzgado Promiscuo Municipal de San José -Caldas-[[9]](#footnote-10).

Rehecha la actuación con la convocatoria de ese despacho, el mismo se pronunció para manifestar que las actuaciones que ha adelantado respecto de trámites relacionados con aquellos bienes, se encuentran sustentadas en el ordenamiento legal y en ninguna de ellas se incurrió en lesión de los derechos fundamentales de la actora[[10]](#footnote-11).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso, la demandante se queja de que por parte de las entidades convocadas no se han surtido las actuaciones tendientes a definir la situación real de los bienes, que le fueron adjudicados a ella por vía de remate, lo que ha impedido su adecuado registro.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el amparo resulta procedente para resolver tal controversia y, en caso positivo, si las entidades demandadas incurrieron en acción u omisión que afectara los derechos de la actora.

**3.** Soledad del Socorro Ríos Henao está legitimada para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha, al ser la adjudicataria de los bienes rematados y haber elevado las peticiones necesarias para obtener su saneamiento. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce el proceso de marras, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma -Caldas-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Caldas, la Notaría Primera del Círculo de Pereira y la Secretaría de Hacienda del municipio de San José -Caldas-, como entidades involucradas en cuanto a la situación jurídica de aquellos bienes se refiere.

Frente al Condominio Valle de Acapulco P.H., es preciso indicar que se trata de un particular a quien se señala haberse solicitado información para definir la situación, sin haber resuelto la problemática a la fecha. Al tratarse de un particular, en principio, la tutela no resultaría procedente en su contra. Sin embargo, como se alude la supuesta desatención de las solicitudes que se le han realizado para definir la situación jurídica de los inmuebles, es posible el ejercicio de la acción constitucional para verificar la satisfacción del derecho a realizar peticiones respetuosas, como preludio o presupuesto para garantizar un derecho fundamental, como lo sería el derecho de acceso a la administración de justicia que, para el caso, se traduciría en la inscripción de una providencia judicial aprobatoria del remate, en el registro público de instrumentos públicos.

**4.** Las pruebas allegadas al expediente, dan fe de los siguientes hechos:

**4.1.** El 10 de junio de 2019 se celebró diligencia de remate, programada en el proceso ejecutivo radicado 2012-00412, respecto de los bienes: lotes de terreno números 30 y 35 de la segunda etapa de la parcelación Acapulco, ambos identificados con la matrícula inmobiliaria 103-12298, los cuales fueron adjudicados a la ejecutante Soledad del Socorro Ríos Henao por la suma de $205.059.000[[11]](#footnote-12).

Se lee en el acta de la diligencia que existió englobe, y se remata como un solo inmueble. De igual forma se identificó el predio en el auto que fijó la fecha y hora para la diligencia de remate (auto del 12 de marzo de 2019[[12]](#footnote-13)), tal y como lo había solicitado el apoderado de la acá actora[[13]](#footnote-14).

Esas decisiones no fueron cuestionadas por los intervinientes en el proceso ejecutivo, entre ellos el apoderado de la accionante.

**4.2.** Por auto del 04 de julio siguiente el juzgado accionado aprobó tal remate, se ordenó la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre ese bien, así como de los gravámenes hipotecarios[[14]](#footnote-15). Esta providencia fue modificada, el **19 de noviembre** de ese mismo año, para señalar que los bienes vendidos por pública subasta son independientes y a cada uno les corresponde las matrículas inmobiliarias 103-12298 y 103-12303[[15]](#footnote-16).

**4.3.** Mediante nota devolutiva del 15 de octubre de 2019 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inadmitió y en consecuencia negó el registro de aquellas anotaciones, con sustento en las causales de: (i) el título citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria; (ii) allí se encuentra inscrito otro embargo y (iii) los lotes 30 y 35 no fueron englobados por la escritura pública 2178 de 2016, ya que este acto es simplemente una reforma de la propiedad horizontal[[16]](#footnote-17).

**4.4.** Esa nota devolutiva no fue objeto de recurso alguno.

**4.5.** Teniendo en cuenta la imposibilidad de registro de aquella adjudicación, no obstante la corrección de la providencia, la parte actora elevó diferentes peticiones ante el juzgado de conocimiento, el municipio de San José, el IGAC de Caldas y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, para obtener se definiera la situación actual de aquellos bienes[[17]](#footnote-18).

**4.6.** El juzgado demandado, tomando como referencia las solicitudes de la ejecutante, así como las respuestas emitidas por aquellas otras entidades, por auto del 15 de octubre de 2021, dispuso oficiar:

(i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma para que indicara por qué no se tienen en cuenta las escrituras públicas en las que consta el englobe de los bienes, cuando ellas están debidamente registradas en los folios de matrícula respectivos, por qué “no basta la reforma al reglamento de la propiedad horizontal, en la que mediante escritura pública debidamente registrada, se incluyó en sus cláusulas la unión en un solo lote, los números 30 y 35 del condominio Parcelación Valle de Acapulco, al que se identificó con sus respectivos linderos, tiene ficha catastral y matrícula inmobiliaria independiente” y por qué no se informó del cambio de matrículas inmobiliarias a las entidades competentes;

(ii) al IGAG de Caldas para que informe la razón por la cual se tuvo por hecho la unión de los inmuebles y el motivo por el que asignó nuevamente a los dos bienes la matrícula 103-12298;

(iii) a la Parcelación Valle de Acapulco a fin de que explicara si en la escritura 4143 de 2015, se estipuló que los lotes 30 y 35 fueran unidos y si ese acto jurídico fue debidamente registrado, “y por qué para ese mismo acto se suscribió la escritura 2178 del 5/7/2016” y,

(iv) al Notario Primero del Circuito de Pereira explicar si los actos jurídicos de reforma al reglamento de propiedad horizontal, estaban dirigidos al englobe de aquellos bienes y si existía otra forma para su englobe y su debida inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos[[18]](#footnote-19).

**4.7.** Arribadas las respuestas a esos requerimientos y realizadas nuevas peticiones de saneamiento por la actora, en proveído del 24 de junio de 2022, se requirió a la citada señora para que allegara, debidamente registrado, el acto o contrato plasmado en la escritura pública por el cual fueron englobados los inmuebles 103-12298 y 103-12303.

Lo anterior tras considerar que, revisadas las escrituras públicas 4143 del 04 diciembre de 2015 y 2178 del 05 julio de 2016, se puede evidenciar que se trata de una reforma al reglamento de la propiedad horizontal y no de un acto de englobe de sus lotes 30 y 35, motivo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, hace referencia a que el bien con matrícula inmobiliaria 103-12298 se encuentra activo y que continúa siendo el lote 30, pues no se han realizado englobes, no siendo de competencia de la asamblea de copropietarios actos de esa naturaleza. “Ahora bien, si fue un error u omisión, a quien corresponde enmendar tal falencia es a los propios interesados insistiendo ante dicha oficina que se registre dicho englobe, pues el Juzgado no puede intervenir en los asuntos cuyos trámites corresponden a otras autoridades. Lo cierto del caso es que en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 103-12298 lote 30, no se aprecia que se le haya englobado el número 103-12303, acto este que debe hacerse mediante escritura pública y que para que tenga plena validez y produzca los efectos jurídicos correspondientes, tiene que estar registrado. Por ende, previo a tomar las decisiones correspondientes, la parte interesada deberá allegar debidamente registrado “no la reforma del reglamento de la propiedad horizontal” de la parcelación Valle de Acapulco, sino del acto o contrato plasmado en la escritura pública, mediante el cual los copropietarios decidieron englobar en uno solo, los inmuebles 103-12298 y 103-12303, pues como ya se anotó lo que se registró fue la reforma al reglamento de la propiedad horizontal y en manera alguno el engloble de los citados bienes”[[19]](#footnote-20).

**4.8.** Contra ese auto ningún recurso se propuso y solo hasta el 08 de noviembre último la parte actora emitió pronunciamiento para destacar que, en virtud de la respuesta suministrada por el Condominio Parcelación Valle de Acapulco, fue a través de la escritura pública No. 4143 del 04 de diciembre de 2015, que se realizó el engloble de los lotes 30 y 35, previa ejecución de la asamblea general de copropietarios. Se agregó que en reunión sostenida con la representante legal de ese condominio no se brindó solución de fondo a la problemática, mientras que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos insiste en que no es posible realizar registro como englobados de unos bienes que jurídicamente no lo están. De modo que es imposible atender el requerimiento realizado por el despacho[[20]](#footnote-21).

**4.9.** Esta última petición fue presentada el mismo día en que se interpuso la acción de tutela[[21]](#footnote-22).

**5.** Sometidas estas pruebas al test de procedibilidad de la acción de tutela, se infiere su insatisfacción, concretamente respecto al requisito de la subsidiariedad.

Dicho presupuesto exige de la persona que pone en marcha el aparato judicial, por vía del juez de tutela, agotar todos los mecanismos de defensa judicial dispuestos, de lo contrario el amparo luciría improcedente al desconocer el principio de residualidad que impera en la acción de tutela (CC Sentencia T-053 de 2020).

En este caso, se evidencia que en la mencionada actuación la parte interesada ningún recurso propuso contra las decisiones que sacaron a remate los bienes en la forma ya conocida (englobados), providencias frente a las cuales tampoco se cumpliría con el requisito de la inmediatez.

Se evidencia que tampoco se formuló recurso alguno contra la última providencia proferida, de fecha 24 de junio de 2022, donde se llegaron a unas conclusiones producto del análisis de la información y las pruebas recaudadas, y se requirió a la interesada para aportar otra documentación.

Ahora bien, y en cuanto se refiere a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, es claro que la interesada contó con la posibilidad para oponerse a la génesis de la vulneración que alega, que no es otra que la falta de concreción o registro del acto por medio del cual se le adjudicaron por remate los bienes tantas veces citados, oposición que bien pudo hacer en sede administrativa a través de los recursos de reposición y apelación (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos –Ley 1579 de 2012, artículo 60)[[22]](#footnote-23), y en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se evidencie que lo haya hecho, habiendo ya fenecido el término legal de caducidad para hacerlo (Art. 138 CPACA).

De igual manera, se puede decir que en estricto sentido el juzgado de conocimiento no ha desconocido el derecho que adquirió la demandante, derivado del remate de los bienes. Al contrario, a la fecha se encuentra adelantando las gestiones necesarias para definir la situación real de esos inmuebles, al punto de que la última decisión que adoptó fue un requerimiento realizado a la aludida accionante para que surtiera actuación tendiente a demostrar el fundamento del englobamiento de tales predios, exigencia a la cual solo se respondió más de cuatro meses después, mediante memorial en el que se indicaron las razones por las cuales no le era posible asumir esa carga, circunstancia que se encuentra pendiente de resolución, pues apenas se alegó el mismo día en que se interpuso la tutela, de modo que la queja constitucional, también luce prematura, por tales circunstancias.

**6.** Para finalizar, en cuanto se refiere al derecho de petición que según los hechos de la tutela fue quebrantado por el Condominio Valle de Acapulco P.H., por la falta de resolución de fondo a la problemática planteada en sus solicitudes, baste indicar que con la demanda no se allegó copia de tales reclamaciones y, por el contrario, en su contestación a la tutela, esa propiedad horizontal alegó no haber recibido peticiones formales en ese sentido, sin desconocer las reuniones que han sostenido con la actora. Es decir, el hecho de existir peticiones sin trámite no se demostró, porque ni siquiera se cumplió la carga de acreditar la radicación de la solicitud que, según se asevera, se quedó sin resolver, luego el amparo en contra de esa entidad es improcedente por inexistencia fáctica.

**7.** De tal manera que, por las diversas razones expuestas, el amparo se torna improcedente, tal como se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con aclaración de voto

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 24 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 28 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 37 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. Auto de nulidad del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 63 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 21 y 22 del cuaderno principal 03 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
12. Folio 243 y 244 del cuaderno principal 02 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
13. Folio 236 del cuaderno principal 02 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)
14. Folios 97 a 100 del cuaderno principal 03 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
15. Folios 118 y 119 del cuaderno principal 03 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-16)
16. Archivo 08 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-17)
17. Archivos 07 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno y anexos de la demanda de tutela [↑](#footnote-ref-18)
18. Archivo 13 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno y anexos de la demanda de tutela [↑](#footnote-ref-19)
19. Archivo 45 del expediente al que se accede a través de enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-20)
20. Archivos 46 y 47 del expediente al que se accede a través del archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-21)
21. Archivo 04 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-22)
22. Sobre la posibilidad de ejercer medios de impugnación frente a las notas devolutivas de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se puede consultar a modo de criterio auxiliar: STL7351-2021 del 16 de junio de 2021 [↑](#footnote-ref-23)